



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 404-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1857-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS NOR PERÚ S.A.C.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1999-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1999-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; así como la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Nor Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora referida a no contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, lo cual generó el incumplimiento de Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM; el artículo 24° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; y, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM. Dicha conducta configuró la infracción prevista en el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución a Estación de Servicios Nor Perú S.A.C.

Finalmente, se declara la nulidad del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, en el extremo que sancionó a Estación de Servicios Nor Perú S.A.C. con una multa ascendente a doce con 20/100 (12.20) UIT, debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al

momento en el que el vicio se produjo.

Lima, 23 de noviembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Estación de Servicios Nor Perú S.A.C.¹ (en adelante, **Nor Perú**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicios ubicado en la avenida Augusto B. Leguía N° 1600, distrito José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque (en adelante, **Estación de Servicios**).
2. El 09 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque (en adelante, **OD Lambayeque**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Nor Perú (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en los instrumentos de gestión ambiental del administrado.
3. Los resultados de la Supervisión Regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 09 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión Directa N° 047-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 080-2016-OEFA/OD LAMBAYEQUE⁴ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1035-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 28 de junio de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Nor Perú.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Nor Perú⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **SFEM**) emitió el Informe Final de Instrucción N° 141-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 16 de febrero de 2018

¹ Registro único de Contribuyente N° s.

² Anexo 2 contenido en la carpeta denominada ANEXOS IP del anexo 1 del disco compacto que obra en folio 13 del expediente.

³ Contenido en disco compacto que obra en folio 13 del expediente.

⁴ Folios 1 al 13.

⁵ Folios 14 al 19. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de agosto de 2017 (folio 20).

⁶ Presentados mediante escrito con registro N° 6074107 del 10 de octubre de 2017 (folios 22 al 25).

⁷ Folios 26 al 32. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 736-2018-OEFA/DFAI el 26 de febrero de 2018 (folio 33).

(en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.

6. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI⁹ del 10 de mayo de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Nor Perú por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Nor Perú no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Artículos 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁰ (en adelante, RPAAH); artículo 24° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹¹ (en adelante,	Literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas

⁸ Cabe señalar que el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

⁹ Folios 72 al 80. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de mayo de 2018 (folio 81).

¹⁰ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 5°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.

Cuando por razones de emergencia ambiental sea necesario ejecutar actividades no previstas en los Planes de Contingencia aprobados, éstas no requerirán cumplir con el trámite de la evaluación ambiental. Lo antes señalado deberá ser comunicado a la Autoridad Ambiental Competente, al OSINERGMIN y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, quien realizará la supervisión correspondiente de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA,

	LGA); artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental ¹² (en adelante, Ley del SEIA); y, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el	Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁴ (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).
--	---	---

el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

¹² Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

5.1. Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

b) Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de doscientos (200) hasta veinte mil (20 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN LAS ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	
3	DESARROLLAR ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.2	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° de la Ley del SEIA. Artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículo 24°, artículo 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	De 200 A 20 000 UIT.

	Derecho Supremo N° 019-2009-MINAM ¹³ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA).	
--	---	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1035-2017-OEFA/DFAI

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. La Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la conducta infractora

- i) Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, la DFAI señaló que, conforme a lo detectado durante la Supervisión Regular, Nor Perú se encontraba desarrollando sus actividades de comercialización de hidrocarburos en la Estación de Servicios sin contar con el instrumento de gestión ambiental correspondiente.
- ii) Asimismo, la primera instancia refirió que, de la búsqueda en línea de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0001-EESS-14-2003, verificó que la Estación de Servicios inició sus actividades el 14 de enero del 2003; no obstante, mediante Oficio N° 000373-2018-GR.LAM/GEEM del 27 de marzo del 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque informó que no ha emitido ninguna resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental alguno para Nor Perú a la fecha.
- iii) Respecto a que Nor Perú ha dado inicio al trámite de evaluación del Plan de Adecuación Ambiental ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, el cual se encuentra pendiente de evaluación y aprobación; la DFAI indicó que, en base a lo referido por el administrado, queda acreditado que Nor Perú viene desarrollando sus actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- iv) En ese sentido, la autoridad decisora concluyó que correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Nor Perú, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Respecto a la medida correctiva

- v) La DFAI señaló que, a la fecha de emisión de la resolución apelada, Nor Perú no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la

¹³ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

autoridad competente para el desarrollo de actividades de hidrocarburos en su establecimiento.

- vi) La primera instancia advirtió además que la Estación de Servicios de Nor Perú se encuentra en un entorno urbano, toda vez que colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por la comercialización de combustibles, por lo que, al no contar con el instrumento de gestión ambiental respectivo, genera un daño potencial a la vida y salud de las personas, al no contar con medidas de control y mitigación de impactos ambientales negativos generados por su actividad.
- vii) En base a dichas consideraciones, la DFAI resolvió ordenar el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, con el propósito de que Nor Perú cese las actividades desarrolladas en su Estación de Servicios hasta contar con la aprobación del instrumento de gestión ambiental respectivo.
- viii) A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la primera instancia tomó en consideración el tiempo necesario para que el administrado realice i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre total de actividades, ii) la realización de actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren en la Estación de Servicios, y iii) la realización del informe de cierre total de actividades.

Respecto a la graduación de la multa

- (i) La DFSAI señaló que, con el objeto de realizar el cálculo de la multa a imponer como sanción por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución¹⁵, tuvo en consideración que los topes del rango de la multa van de cero (0) hasta treinta mil (30 000) UIT¹⁶,

¹⁵ Cabe señalar que, luego de realizar el análisis del supuesto de retroactividad benigna en el presente caso, la DFAI señaló que, para la conducta descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, correspondía aplicar la consecuencia jurídica indicada en la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, en tanto resultaba más favorable para el administrado.

¹⁶ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.
Artículo 6°.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.

según lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**).

- (ii) En ese sentido, a efectos de determinar la multa a imponer como sanción a Nor Perú –de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD–, la DFSAI aplicó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**), cuya fórmula, establecida en el Anexo I, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo multiplicado por un factor (F), que es el resultado de la suma de los criterios establecidos en las Tablas N° 2 (factores f_1 y f_2) y N° 3 (factor f_3 , f_4 , f_5 , f_6 y f_7) del Anexo II, referidos a las circunstancias agravantes y atenuantes cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, conforme se muestra a continuación:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

En cuanto al beneficio ilícito (B)

- (iii) En este caso, la primera instancia señaló que el beneficio ilícito en el presente caso proviene del costo evitado por el administrado al realizar actividades económicas si contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
- (iv) La DFAI agregó que, una vez estimado el costo evitado, este se capitaliza aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁷ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículo 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículo 26° y 27° de la LGA.	MUY GRAVE	HASTA 30 000 UIT

¹⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

infracción o del cálculo de la multa, cuyo resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

- (v) De acuerdo a lo anterior, la DFAI concluyó que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción imputada a Nor Perú asciende a 20.99 UIT, conforme al detalle del cálculo que se muestra en el siguiente cuadro:

“Tabla N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	125
Costo evitado capitalizado a la fecha subsanación [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 26 808.78
Tipo de cambio promedio en los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 87 128.54
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2017 - UIT ₂₀₁₇	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	20.99 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). Asimismo, se empleó un esquema de consultoría sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos u Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la normativa del sector referente a la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión el mes de mayo de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es el mes de abril de 2018, mes en el que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/ind1ceastas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos”

En cuanto a la probabilidad de detección (p)

- (vi) En este caso, la DFAI consideró una probabilidad de detección media, equivalente a 0.5, según la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, debido a que la infracción fue detectada durante la Supervisión Regular.

En cuanto a los factores de Gradualidad (F)

- (vii) La DFAI consideró pertinente aplicar en el presente caso como factores

agravantes y atenuantes los referidos a: (f1) Gravedad del daño al ambiente y (f2) Perjuicio económico causado, de acuerdo con lo establecido en las Tablas N° 2 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas.

- (viii) Sobre el factor referido a la gravedad del daño al ambiente, previsto como (f1) en la Tabla N° 2 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, la DFAI consideró que, en tanto la realización de actividades en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana, el factor agravante (f1) asciende a 60%.
- (ix) Con relación al factor referido al perjuicio económico causado, previsto como (f2) en la tabla N° 2 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, la DFAI que, al estar ubicarse la infracción detectada en una zona que presenta una incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%, correspondía aplicar una calificación de 8%.
- (x) En atención a las consideraciones expuestas, la DFAI concluyó que los factores agravantes y atenuantes aplicables por el incumplimiento bajo análisis, ascienden a un total de 168%, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

“Tabla N° 2: Detalle de los factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	68%
Factores agravantes y atenuantes: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	168%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos”.

Respecto al valor de la multa impuesta por la DFSAI

- (xi) De acuerdo con los valores calculados para el beneficio ilícito (B), la probabilidad de detección (p) y los factores agravantes y atenuantes (F) aplicables en el presente caso, la DSAI obtuvo como valor resultante para la multa setenta con cincuenta y tres (70.53) UIT, cuyo resumen se muestra en el siguiente cuadro:

"Tabla N° 3: Resumen de la sanción impuesta"

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	168%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)^*(F)$	70.53 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI".

(xii) Finalmente, la DFAI refirió que, en la base al análisis de no confiscatoriedad que precisa llevarse a cabo en aplicación del numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, que señala que la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en la que cometió la infracción, la multa a imponer a Nor Perú ascendería a doce con veinte (12.20) UIT¹⁸.

8. El 14 de mayo de 2018, Nor Perú interpuso recurso de reconsideración¹⁹ contra la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI, que inició el trámite para la aprobación de su Plan de Adecuación Ambiental ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lambayeque, cuyo cargo de presentación de fecha 05 de octubre de 2017 adjuntó a su reconsideración. No obstante, en tanto el plazo otorgado para levantar las observaciones al mismo le resultó insuficiente y, por tanto, no pudo cumplirlo, se declaró el procedimiento en abandono. Debido a ello, el administrado señaló que, una vez más, tuvo que contratar los servicios de un profesional para la elaboración de un nuevo instrumento de gestión ambiental, el cual fue presentado con fecha 02 de julio de 2018, como da cuenta el cargo de presentación adjunto a su reconsideración.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 1999-2018-OEFA/DFAI²⁰ del 29 de agosto de 2018, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Nor Perú, al considerar que, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, el trámite de aprobación de su instrumento de gestión ambiental debió realizarse con anterioridad al inicio de sus operaciones en su Estación de Servicios, por lo que la presentación de la solicitud de aprobación de su Plan de Adecuación Ambiental no lo eximen de su responsabilidad por operar sin la certificación ambiental respectiva. Asimismo, conforme a la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del RPAAH, el trámite de adecuación de Nor Perú resulta extemporáneo.

¹⁸ Cabe señalar que la DFAI indicó que, mediante Carta S/N presentada con registro N° 041548 de fecha 07 de mayo de 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos correspondientes al año 2017, cuya información reporta que sus ingresos por ventas ascendieron a ciento veintidós con veintidós (122.22) UIT en dicho período.

¹⁹ Presentado mediante escrito con registro N° 6043512 del 14 de mayo de 2018 (Folios 83 y 84).

²⁰ Folios 96 al 98. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 22 de setiembre de 2018 (folio 99).

10. El 02 de octubre de 2018, Nor Perú interpuso recurso de apelación²¹ contra la Resolución Directoral N° 1999-2018-OEFA/DFAI, argumentando que continúa el trámite para la obtención de la aprobación de su Plan de Adecuación Ambiental, presentado con fecha 02 de julio de 2018 y cuyas observaciones fueron levantadas con fecha 25 de setiembre de 2018, lo cual demostraría su fiel cumplimiento a la normativa ambiental, por lo que solicita se deje sin efecto cualquier medida sancionadora sobre su establecimiento.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

²¹ Presentado mediante escrito con registro N° E-080666 del 02 de octubre de 2018 (folios 100 a 102).

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁹ disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁴ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ **LEY N° 28964.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en este caso son:
- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad de Nor Perú por no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
 - (ii) Si se realizó un adecuado cálculo de la multa impuesta a Nor Perú.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si correspondía declarar la responsabilidad de Nor Perú por no contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) aprobado por la autoridad competente de manera previa al inicio de actividades.
27. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 3° de la Ley del SEIA³⁷, en concordancia con el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA³⁸, establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de un IGA

³⁷ **LEY N° 27446**

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁸ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**

Artículo 15°. - Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.

28. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA³⁹ se ratificó la evaluación del impacto ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios u otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.
29. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible en beneficio del entorno natural y social, la cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
30. Así, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un IGA para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria energética y el ambiente.
31. En esa línea, el artículo 8° del RPAHH⁴⁰ impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un IGA, y a cumplir los compromisos

³⁹ **LEY N° 28611.**

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

⁴⁰ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

en ellos establecidos.

32. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si Nor Perú, cumplió con la obligación ambiental fiscalizable referida a contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por parte de la autoridad certificadora competente de manera previa al inicio de sus actividades.

Sobre lo detectado en la Supervisión Regular

33. Ahora bien, durante la Supervisión Regular realizada a la Estación de Servicios de Nor Perú, la OD Lambayeque requirió al administrado que, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, presente su IGA con todo lo actuado por la autoridad certificadora competente, así como su respectiva resolución directoral que aprueba dicho documento⁴¹.
34. De la supervisión de gabinete realizada como consecuencia, la OD Lambayeque concluyó en el Informe de Supervisión que Nor Perú no presentó su IGA y su respectiva resolución de aprobación, conforme a lo solicitado, consignando el siguiente hallazgo⁴²:

Hallazgo N° 01:

De la supervisión documental a la Estación de Servicio de la empresa Estación de Servicio Nor Perú S.A.C., se estableció que no remitió copia del Instrumento de Gestión Ambiental (EIA, DIA, PMA, PAMA o PAA) con su respectiva resolución de aprobación y sus modificatorias.

Fuente: Informe de Supervisión

35. En atención a lo antes expuesto, la OD Lambayeque, a través del ITA, señaló que el administrado no cuenta con un IGA para el desarrollo de sus actividades, por lo que recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del artículo 3° Ley del SEIA, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, y los artículos 5° y 8° del RPAAH.
36. Basada en dichos medios probatorios, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1035-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Nor Perú por el presunto incumplimiento de los artículos 5° y 8° del RPAAH, el artículo 24° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, el artículo 3° de la Ley del SEIA, y el artículo 15° del Reglamento de la Ley

⁴¹ Página 5 del anexo 2 contenido en la carpeta denominada ANEXOS IP del anexo 1 del disco compacto que obra en folio 13 del expediente.

⁴² Página 3 del Informe de Supervisión Directa N° 047-2015-OEFA/OD LAMBAYEQUE contenido en disco compacto que obra en folio 13 del expediente.

del SEIA; lo que configuraría la infracción prevista en el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

37. A partir de los medios probatorios existentes, la DFAI declaró responsable a Nor Perú por no contar con un IGA aprobado previamente por la autoridad competente, generando el incumplimiento de los artículos 5° y 8° del RPAAH, el artículo 24° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, el artículo 3° de la Ley del SEIA, y el artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA; lo cual configuró la infracción prevista en el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

Sobre los argumentos esgrimidos por Nor Perú en su apelación

38. En su apelación, el administrado señaló que viene realizando el trámite para la obtención de la aprobación de su Plan de Adecuación Ambiental, presentado con fecha 02 de julio de 2018 y cuyas observaciones fueron levantadas con fecha 25 de setiembre de 2018, lo cual demostraría su fiel cumplimiento a la normativa ambiental, por lo que solicita se deje sin efecto cualquier medida sancionadora sobre su establecimiento.
39. Sobre el particular, esta salsa advierte que, de acuerdo con la información obtenida de la Consulta del Registro Único de Contribuyentes efectuada en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, el administrado inició sus actividades de comercialización de hidrocarburos en su Estación de Servicios con fecha 03 de octubre de 1989.

Número de RUC:	20103322732 - ESTACION DE SERVICIOS NOR PERU SAC		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA		
Nombre Comercial:	ESTACION DE SERVICIOS NOR PERU		
Fecha de Inscripción:	21/04/1993	Fecha de Inicio de Actividades:	03/10/1989
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Dirección del Domicilio Fiscal:	AV. AUGUSTO B LEGUIA NRO. 1600 URB. 12 DE OCTUBRE LAMBAYEQUE - CHICLAYO - JOSE LEONARDO ORTIZ		
Sistema de Emisión de Comprobante:	MANUAL	Actividad de Comercio Exterior:	SIN ACTIVIDAD
Sistema de Contabilidad:	MANUAL		
Actividad(es) Económica(s):	4730 - VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS ▼		
Comprobantes de Pago c/aut. de impresión (F. 806 u B16):	FACTURA ▼	Obligado a emitir CPE:	No
Sistema de Emisión Electrónica:	-		
Emisor electrónico desde:	-		
Comprobantes Electrónicos:	-		
Afiliado al PLE desde:	01/01/2015		
Padrones :	NINGUNO ▼		

Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT

40. Con relación a ello, es oportuno mencionar que la normativa ambiental, derivada de los mandatos establecidos en la Constitución Política del Perú de 1993, se encuentra orientada a la protección y conservación del medio ambiente, así como de los recursos naturales, siendo para ello necesario que las actividades como las

desarrolladas por Nor Perú, esto es que puedan producir efectos en el medio ambiente, requieran de una certificación ambiental de manera previa a su inicio.

41. Precisamente, el artículo 8° del RPAAH recoge la referida exigencia, al establecer la obligación de que los titulares de las actividades de hidrocarburos, de manera previa al inicio de sus actividades, cuenten con la aprobación de un IGA por la autoridad competente. Dicha obligación se encontraba vigente incluso con anterioridad al actual RPAAH, al ser recogida por primera vez en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 046-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993, a partir del cual su exigibilidad se estableció en la normativa ambiental peruana hasta la fecha.
42. Al respecto, corresponde mencionar que, así como lo hiciera la normativa precedente, el actual RPAAH, mediante su Segunda Disposición Complementaria Transitoria⁴³, facultó a los titulares de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando sus actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, a adecuar su conducta mediante la presentación de un Plan de Adecuación Ambiental como IGA, en un plazo de sesenta días hábiles de aprobados los lineamientos para su elaboración, el cual vencía el 29 de febrero de 2016. No obstante, a la fecha de realizada la Supervisión Regular, e inclusive de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, Nor Perú no lo había elaborado y, por consiguiente, presentado ante la autoridad competente para su aprobación.
43. En ese sentido, el hecho que el administrado, con posterioridad, realice los trámites correspondientes para la obtención de la aprobación de su Plan de Adecuación Ambiental, conforme se advierte de su apelación, no lo eximen de la responsabilidad por desarrollar sus actividades sin contar con la aprobación de su IGA por la autoridad competente de manera previa.
44. Por tanto, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el administrado en su apelación y confirmar la resolución apelada en el extremo que declaró la responsabilidad de Nor Perú por la comisión de la conducta infractora descrita en

⁴³

DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Segunda.- Del Plan de Adecuación Ambiental para actividades e instalaciones en marcha

Excepcionalmente, en el caso de ampliaciones y/o modificaciones a los proyectos que cuenten con Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados pero se hubiesen realizado sin el procedimiento de autorización ambiental correspondiente, antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento el Titular podrá presentar a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario enfocado a la etapa operativa, mantenimiento y/o abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

Del mismo modo, en el caso de actividades de comercialización de hidrocarburos que estén desarrollando la actividad sin contar con la certificación ambiental correspondiente antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Titular podrá presentar, por única vez, a la Autoridad Ambiental Competente un Plan de Adecuación Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental Complementario considerando los impactos ambientales generados en la etapa operativa, de mantenimiento y/o de abandono de la actividad en cuestión, para su evaluación.

El MINEM, con la opinión favorable del MINAM, aprobará los lineamientos para la formulación de los Planes de Adecuación Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados desde la aprobación del presente Reglamento.

el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como en el extremo que dictó la medida correctiva desarrollada en el Cuadro N° 2 de la misma.

VI.II. Si se realizó un adecuado cálculo de la multa impuesta a Nor Perú

45. Sobre el particular, se tiene que la determinación de la multa impuesta a Nor Perú se evaluó de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
46. Al respecto, en el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señala que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

47. Con relación al beneficio ilícito, en los numerales 18 y 20 del “Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” contenido en el Anexo N° 3 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señala lo siguiente:

18. El beneficio ilícito. - El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (...)
20. Son típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:
- a) Ingresos ilícitos: ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental.
 - b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o

postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

48. Sobre el particular, corresponde señalar que la citada Metodología tiene como propósito que las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación, así como contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
49. Ahora bien, en el presente caso para la graduación de la multa, la DFAI señaló que el beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
50. Estando a lo cual, determinó que el costo evitado asciende a siete mil trescientos cincuenta y cinco y 46/100 Dólares Americanos (US\$ 7 355.46) en base al gasto que incurriría para obtener la aprobación del instrumento ambiental, para lo cual consideró las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, costos directos (impresión de informes, planos, mapas, transportes) y costos administrativos (servicios generales, mantenimientos).
51. De lo anterior se observa que la DFAI se limitó a señalar de manera general los conceptos que había considerado para obtener el costo evitado; sin precisar los factores que se tomaron en cuenta para determinarlo, sus correspondientes tasas de aplicación, base de aplicación y valores correspondientes mediante una evaluación técnica.
52. Sin perjuicio de lo anterior, en el pie de página 29 de la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI se precisó que el detalle de la obtención del costo evitado se encuentra contenido en el Anexo I; sin embargo, éste no obra en el expediente ni se evidencia que fue notificado a Nor Perú.
53. Llegados a este punto, resulta menester mencionar que es función de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente⁴⁴.

⁴⁴ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

54. Análisis que, por otro lado, debería materializarse mediante la elaboración de un informe técnico que evalúe los factores que se consideraron para determinar i) el beneficio ilícito, ii) la probabilidad de detección, iii) la suma de factores agravantes y atenuantes que finalmente conllevarán al monto de la multa; o en su defecto dicho contenido, debería señalarse de forma expresa en la resolución final.
55. La referida materialización, a través del correspondiente informe técnico emitido por la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la DFAI, permite tener un grado de certeza respecto a si la multa impuesta es una sanción eficaz en cuanto a sus efectos desincentivadores de las conductas socialmente no deseadas y la proporcionalidad de las sanciones respecto del daño causado o el desvalor de la acción. Eficacia que, en todo caso, resulta necesaria si se pretende que las sanciones verdaderamente desincentiven conductas ilícitas y cumplan la función de prevención general que se les supone⁴⁵.
56. Así las cosas, resulta claro que ante su ausencia no solo se produciría el desconocimiento en el administrado de los criterios que conllevaron a su adopción, sino que además su eficacia se vería mermada; originando ello la vulneración del debido procedimiento.
57. En efecto, a través del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246⁴⁶ del TUO de la LPAG y recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, atribuye a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
58. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
59. Por tanto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁷, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una

⁴⁵ Méndez Reategui, Rubén (ed.): Derecho, enfoques y métodos: una retrospectiva Centro de Publicaciones de la Pontificia Universidad Católica de Ecuador ISBN: 978-9978-77-278-2 // Páginas: 149-167.

⁴⁶ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

60. Supuesto, que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se produjo, en la medida en la que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado en siete mil trescientos cincuenta y cinco y 46/100 Dólares Americanos (US\$ 7 355.46), sin previamente haber detallado el cálculo estimado, ha generado una ausencia de motivación respecto a la determinación de la multa, vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que constituye contravención a la Ley del Procedimiento Administrativo General y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.
61. En virtud a los fundamentos expuestos, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI en el extremo que sancionó a la Nor Perú con una multa ascendente a doce con veinte décimas (12.20) de UIT, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.
62. Finalmente, se dispone que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 11.3⁴⁸ del artículo 11° del TUO de la LPAG.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁴⁸ **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1999-2018-OEFA/DFAI del 29 de agosto de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado; así como la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Estación de Servicios Nor Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1, así como el dictado de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 900-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, en el extremo que sancionó a Estación de Servicios Nor Perú S.A.C. con una multa ascendente a doce con 20/100 (12.20) UIT, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Estación de Servicios Nor Perú S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 404-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene veinticinco (25) páginas.